



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.B., en nombre y representación de A.C.R.C., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 244/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por la Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada A.C.R.C. declara, que el 4 de julio de 2005, alrededor de las 05:30 horas, cuando conducía su vehículo A.G.R., estando autorizado para ello,

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

circulando por la carretera TF-82 (antigua nomenclatura C-822), en dirección de Guía de Isora hacia Adeje, cien metros antes de la entrada a la subida del Barrio de Taucho (Barrio Los Menores), se vio sorprendido por la presencia de varias piedras caídas en la calzada, como consecuencia de un desprendimiento previo, de tal manera, que no pudo evitarlas, colisionando con ellas. Esta colisión le causó daños a su vehículo valorados en 2.034,00 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de reclamación de responsabilidad presentada por la interesada a través de su representante M.R.B. la interesada el 2 de noviembre de 2005, acompañada de la documentación pertinente al procedimiento y al caso.

2. El 14 de noviembre de 2005 se le solicitó la mejora de su reclamación, además, se le informa sobre distintos aspectos del procedimiento. El 28 de noviembre de 2005 el representante de la interesada aporta un escrito con los medios de prueba que propone.

El 7 de diciembre de 2005 se le requiere la aportación de diversa documentación, la cual es presentada por la interesada el 23 de diciembre de 2005, salvo la factura de los daños, ya que por la imposibilidad económica de la interesada, no ha podido reparar el vehículo, aportando sólo el presupuesto de la referida reparación.

3. El 7 de diciembre de 2005 se solicita el Informe de los hechos de la Policía Local de Adeje, éste se remite el 20 de diciembre de 2005. En él se declara que una patrulla de dicha Policía Local se personó en el lugar de los hechos y entre otras actuaciones, comunicó al servicio de limpieza de carreteras que en la zona citada

existe un derrumbamiento de piedras, las cuales se encuentran ocupando la citada vía.

4. El 3 de febrero de 2006 se solicita el Informe técnico del Servicio relativo a los hechos y otro Informe correspondiente a la factura presentada por la interesada, los cuales se emiten el 8 y el 15 de marzo de 2006 respectivamente.

5. El 26 de mayo de 2006 se le solicita a la interesada el correspondiente Informe pericial de los daños sufridos, presentándose el 13 de junio de 2006.

6. El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el art. 9 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto, de modo, que con ello se le causa una indefensión a la interesada.

7. En este procedimiento se le ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia a la interesada, el 15 de mayo de 2006, no habiéndose presentado escrito de alegaciones alguno, salvo el referido a la presentación del Informe Pericial.

8. El 26 de junio de 2006 se dicta la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, la cual es de sentido desestimatorio.

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la

Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera que los daños sufridos sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública en una relación directa, inmediata y exclusiva causa efecto.

La Administración se sirve a este respecto de diversos argumentos, concretamente: no hay constancia de la existencia de un accidente similar en el lugar de los hechos; tampoco se ha demostrado el tiempo de permanencia de las piedras sobre la calzada; no se ha demostrado, en fin, por el interesado un funcionamiento anormal del Servicio.

2. En relación con el primero de los argumentos invocados por la Administración, hay que señalar, que como reiteradamente ha declarado este Organismo en distintos Dictámenes (Dictamen 79/2001, 35/2006, entre otros), el hecho de que no se tenga constancia de la existencia de otros accidentes similares producidos en el lugar y momento de los hechos, no es demostrativo de la no producción del hecho lesivo, por distintas razones, entre otras pudieron incluso ocurrir otras colisiones que sin embargo no se denunciaron, o no causaran graves daños.

Pero es que, además, en este supuesto, el hecho lesivo ha sido constatado por la Policía Local de Adeje, la cual declaró que se personó en el lugar de los hechos, ayudando al conductor afectado, comunicando al servicio de limpieza los hechos,

para que retiraran las piedras de la calzada y solicitando una grúa para retirar el vehículo de la vía, ya que debido a los daños sufridos por él y constatados por los agentes de la Policía Local, no podía moverse por sí mismo.

A mayor abundamiento, a la hora en la que se produjo el hecho lesivo, las 06:30 horas, el tráfico es escaso, siendo ello un factor más que ayuda a corroborar lo anteriormente referido.

3. En cuanto al segundo de los argumentos referidos anteriormente, y tal y como se afirma en la propia Sentencia citada por la Administración en la Propuesta de Resolución (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Santa Cruz de Tenerife, de 14 de marzo de 2006 JUR 2006 160569), "le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros (...)".

En este supuesto, como se reconoce en el Informe del Servicio, la empresa concesionaria encargada de la conservación de la carretera no tuvo constancia de la producción del hecho lesivo, cuando sí la tuvo la Policía Local, que, además, avisó al servicio de limpieza para retirar las rocas de la calzada. Según declara el Informe, que pudo haber sido quien se encargara del servicio la empresa que anteriormente venía realizando dicha actividad. De esta manera, se revela que incluso el propio Servicio desconocía quién realizó las funciones que a él le corresponde, en el supuesto sometido a nuestra consideración.

En el Informe del Servicio, por otra parte, se afirma que, por el lugar de los hechos, sólo pasan los operarios encargados de la conservación de la vía, una vez al día, siendo la referida carretera la única que une a los municipios de Guía de Isora y Adeje, además sólo lleva a cabo su tarea de inspección de la calzada desde las 08:00 horas hasta las 17:00 horas. El hecho se produjo a las 06:30 horas, por lo que ocurrió fuera del horario anteriormente referido. También esto explica el porqué no tuvieron constancia de los hechos.

4. De lo expuesto hasta ahora, se deduce un mal funcionamiento del servicio, lo cual igualmente corrobora la valoración de las medidas establecidas para evitar las

consecuencias de los desprendimientos, en relación con los taludes dispuestos en la zona.

La única medida prevista, en efecto, para impedir los efectos de los desprendimientos es la existencia de una cuneta artificial, la cual se ha mostrado insuficiente, como se deduce de los mismos hechos, para evitar que los desprendimientos afecten a los usuarios de la calzada.

Como afirma en el Informe del Servicio, las laderas del talud "(...) están formadas por coladas escoriacias, con una fracturación clasificada como de tipo media (...) no obstante la presencia de condiciones meteorológicas adversas (lluvias, vientos fuertes etc.) pueden desencadenar procesos de inestabilidad al producir un debilitamiento de las propiedades resistentes del terreno ocasionando esos desprendimientos". Dadas las características del talud, se tuvieron que adoptar unas medidas más eficaces que las establecidas por la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, debiendo ser estimatoria. A la interesada le corresponde una indemnización de 2.034 euros, ya que el daño sufrido ha quedado debidamente justificada, de acuerdo con los precios de mercado.